Salta, ${MesAnio}

**AUTOS Y VISTOS** para dictar sentencia en este Expte. N° FSA ${NroExp} caratulado ${Caratula}, del que

**RESULTA:**

**I.-** Que el actor, mediante apoderada, dedujo demanda en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social, solicitando una nueva determinación del haber de origen del beneficio que percibe. Asimismo, requirió el pago de la retroactividad devengada, más intereses a la tasa activa y costas.

En abono de su pretensión destacó que obtuvo su beneficio previsional bajo el régimen de la ley 24.241.

Manifestó que corresponde recalcular el haber inicial en base a las remuneraciones percibidas debidamente actualizadas a la fecha de percepción del primer haber jubilatorio, aplicando el índice del salario básico de la industria manufacturera y construcción -en adelante ISBIC– para las prestaciones que componen su haber, así como para el recálculo de la PBU y la posterior movilidad del haber inicial en función de la variación del índice general de remuneraciones publicado por el INDEC, con más la movilidad correspondiente.

${PideError}

Solicitó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.241 y normativa concordante por vulnerar garantías constitucionales.

${PideTasa}

${PideExim}

Finalmente fundó su derecho y ofreció prueba.

**II.-** Que la Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de su representante legal, planteó la prescripción de la acción en los términos del art. 168 de la ley 24.241 y art. 82 de la ley 18.037.

Realizó una negativa general de los hechos invocados en la demanda solicitando su rechazo.

Ensayó una explicación del modo de calcular las prestaciones que componen el haber.

A los fines de la actualización del haber inicial consideró la aplicación de los índices legales, sosteniendo la validez de la movilidad vigente, así como de los topes y demás normativa aplicable.

Fundó su derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

**III.-** Que se corrió vista al Sr. Fiscal Federal, quien se pronunció en favor de la procedencia parcial de la demanda, dictaminando en favor de la pretensión.

Finalmente, se llamaron autos para dictar sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que tal como se ha sostenido en diversos precedentes, en el análisis y resolución de las controversias relacionadas con beneficios de carácter alimentario como el presente, no debe perderse de vista que, entre los principios fundamentales del derecho laboral y previsional, tiene vital importancia el protectorio, abarcador de distintas normas legales en particular, y criterio de interpretación del caso concreto. Así, es en base a la regla mencionada que deberán interpretarse las soluciones a las que se arriben, con una apreciación de la prueba colectada que la valore con un carácter de amplitud, evitando a toda costa un excesivo rigorismo formal, y estando siempre a lo que sea más favorable a la persona involucrada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“teniendo la seguridad social como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional”* (Fallos: 313:79).

**II.-** Que según surge de las constancias de autos la parte actora accedió a su ${JubPen} Nº ${NroJP} bajo el amparo de la ley 24.241, con fecha de adquisición del derecho al ${FecAdq}, la que comprende la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) ${TienePAP}.

${PlanteaError}

**III.-** ${FecAdq\_1\_2}

**IV.-** ${FecAdq\_3\_4\_5}

**V.- A)** Que en relación a la pretensión de la parte actora en cuanto a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU) regulada por los artículos 19 y 20 de la ley 24.241, cabe destacar que a la fecha de adquisición de su derecho se encontraba vigente la ley 26.417 que en su art. 4 (modificatorio del art. 20 de la ley 24.241) estableció el monto de la PBU en la suma fija de $ 326 y a partir de marzo de 2009 en la suma de $ 364,10, a la que luego se le otorgaron los aumentos generales. A dicho cálculo se arribó aplicando sobre la PBU de $ 200 vigente al 31/05/2006 (2,5 AMPO/MOPRE), los aumentos correspondientes a junio de 2006 a marzo de 2009.

No obstante que el art. 32 originario de la ley 24.241 dispuso que las prestaciones debían ser móviles en función de dos estimaciones consecutivas del AMPO, al ser este último sustituido por el MOPRE por el art. 1º del Decreto 833/97, la PBU quedó congelada desde el 01/04/97 hasta el 28/02/09.

En En este punto es dable destacar que de la doctrina sentada por la Corte en el precedente “Quiroga” se desprende que **la totalidad del haber inicial resulta revisable.**

En tal entendimiento, aun tratándose la PBU de una suma fija para todo el universo pasivo, en la medida en que se demuestre que la falta de actualización del AMPO/MOPRE originario sobre el cual se determina la suma fija prevista en el art. 4 de la ley 26.417, implique una quita que resulte confiscatoria, corresponde diferir para el momento de determinarse las sumas de condena la demostración de la eventual confiscatoriedad de la merma en relación a toda la prestación.

**B)** Que en cuanto al índice a utilizar a los efectos de la demostración de la confiscatoriedad que implica la merma, resulta del caso destacar que la cuestión fue definida por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en las causas *“Aguado, Nélida del Carmen c/ANSeS y/o PEN s/Reajustes Varios”, Expte Nº 15100230/2012 y, “Fernández, Gladis Inés c/ANSeS s/ Reajuste de Haberes”. Expte. Nº 18234/2014, sentencias del 12/06/19 y del 19/06/19 respectivamente,* en las que se estableció que para actualizar los módulos que permiten determinar la Prestación Básica Universal, deberá utilizarse el mismo índice empleado para repotenciar los salarios percibidos por la actora, esto es, aquellos que se utilizaron como base de cálculo para la determinación de los restantes componentes del haber jubilatorio (PC-PAP), como una respuesta a la necesidad de acudir a parámetros uniformes para calcular la prestación del beneficiario en su integralidad, pues entendió que recurrir a índices de actualización distintos, para calcular los diversos componentes de una misma prestación jubilatoria, respecto de períodos que además son coetáneos, entrañaría una incongruencia sustancialmente inadmisible, determinando así que el índice a utilizar para la redeterminación de la PBU sea el ISBIC.

Idéntico parámetro de cálculo adoptó recientemente la mencionada Sala para los casos en que el punto de partida de la actualización de la prestación lo sea a partir del 1º de marzo de 2009 (cfr. “*Guantay Valois c/ANSeS s/ Reajuste de Haberes”, Expte. Nº 2439/2016, sentencia del 16.08.19),* estableciendo de esa manera que “habiendo identidad de períodos y de beneficio e integralidad en la consideración de los componentes que lo conforman, forzoso es concluir que en la especie corresponde aplicar el ISBIC hasta el 28 de febrero de 2009 y a partir de marzo de 2009 el índice combinado al cual remite el art. 2 de la ley 26.417 para la redeterminación de la PBU de origen”.

Recientemente, en los autos “*Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios*”, Expte. Nº 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, adoptó idéntico criterio que la Sala II en los precedentes señalados.

En consecuencia, no encontrando nuevos argumentos para apartarse de lo dispuesto por el Superior, en relación al reajuste solicitado, corresponderá estar al criterio sentado por el Tribunal de Alzada.

**C)** Que sentado lo anterior resta determinar el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio.

Sobre tales extremos cabe mencionar que en el citado precedente “*Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios*”, la Sala I de la CFAS avanzó en la explicitación de la metodología de recálculo de la PBU de un modo que permite una más clara y precisa determinación de la tarea que debe cumplirse en la etapa de liquidación para el análisis de procedencia del reajuste de esa prestación, criterio que fue emulado por la Sala II en los autos *“Caliva, Roberto Daniel c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. Nº 1382/2016,* sentencia del 13 de julio de 2020, a cuyos argumentos corresponde estar en lo pertinente.

Allí se explicitó que deben seguirse tres pasos para la realización de los cálculos a saber:

**a)** Primeramente, establecer cuál es la “Merma” (M) que representa la diferencia entre la PBU reajustada y la originaria (M = PBUR – PBUO).

**b)** En segundo término, establecer la “Incidencia Porcentual” (IP) que la falta de reconocimiento de ese reajuste representaría para el beneficiario sobre el total de su haber, tomando para ello las prestaciones reajustadas (IP = M x 100 / (PBU+PC+PAP).

**c)** Definido ello, cotejar si esa incidencia porcentual puede reputarse como un “Nivel de Quita Confiscatoria” (NQC), por superar la alícuota del 15% que la CSJN ha considerado como una afectación máxima tolerable (IP ≥15%).

El método expuesto permitirá establecer la procedencia del reajuste de la prestación, restando entonces la determinación de la correspondiente cuantía concreta.

Para ello se detalla a continuación los pasos a seguir en la instancia de liquidación:

**a)** Definir la magnitud del “Nivel de Quita Confiscatoria” (NQC), entendido esto por el valor en que la Incidencia Porcentual (IP) del caso supera la alícuota del 15% que la CSJN ha considerado como una afectación máxima tolerable (NQC = IP – 15).

**b)** Establecer el valor preciso por el que procede el “Reajuste de la Prestación”, calculando qué proporción concreta representa ello sobre la merma total (RP = M / IP x NQC).

**c)** Determinado ese monto, debe finalmente adicionarse ese valor a la prestación originaria y determinar así el “nuevo valor de la prestación” (NPBU = RP + PBUO).

**VI.-** ${TasaFallo}

**VII.-** Que para el caso de que se hubieran acreditado servicios con anterioridad al 15 de julio de 1994 -fecha en la que comenzó a regir el Libro I de la ley 24.241 (conf. arts. 24 y 23 inc. b)- por un monto superior al tope de 35 años fijado por el art. 24 inc. a) de la ley 24.241, y en el supuesto de que no hubieran sido computados los años excedentes en el cómputo de la Prestación Compensatoria (PC), corresponderá declarar la inconstitucionalidad del art. 24 inc. a) de la ley 24.241, con fundamento en la doctrina sostenida por el Máximo Tribunal en los autos “Barrios, Idilio Anelio c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” de fecha 21.08.2013.

**VIII.-** Que en caso de que la Prestación Compensatoria (PC) redeterminada según pautas fijadas en este pronunciamiento, resulte alcanzada por el tope del art. 26 de la ley 24.241, en cuanto la merma del haber resulte confiscatoria -de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos: 323:4216 y 329:3211- corresponderá declarar su inconstitucionalidad, de conformidad al precedente “Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, emitido por el Máximo Tribunal fecha 26.03.2013, en donde se consideró que dicha norma introdujo como límite un factor extraño al esfuerzo contributivo personal, al disponer que el haber máximo de la prestación compensatoria sería equivalente a una vez el AMPO por cada año de servicios.

**IX.-** Que en relación a los arts. 9 y 25 de la ley 24.241, corresponde destacar que el primero de ellos, a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (S.I.J.P.) establece que las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a 3 veces el valor del módulo previsional (MOPRE). A su vez, determina que a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del art. 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a 75 veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

Por su parte, el art. 25 dispone que para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario, ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

Tal como reconociera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antecedente “Gualtieri”, del 11.04.2017, las normas citadas establecen un límite máximo sobre el cual no deben efectuarse aportes con destino a la seguridad social. Este tope fue fijado inicialmente como un múltiplo de las unidades de cuenta del sistema (AMPO y MOPRE) y posteriormente se estableció como una suma determinada que en la actualidad es de $72.289,62.- tal como lo dispone el art. 7° de la resolución de ANSeS 34-E/2017 (consid. 7°).

De esta manera, al no aportarse sobre la totalidad de los ingresos estado en actividad, *“la prohibición de cómputo contenida en el mencionado art. 25 no es más que la lógica consecuencia de la falta de cotizaciones”*(consid. 9° del referido precedente).

En tal sentido se afirmó que *“permitir que el trabajador que cotizó solo por una parte de su salario de actividad, en virtud del límite contenido en el art. 9 de la ley 24.241, obtenga una prestación que incluya las sumas por las que no contribuyó al sistema, constituiría un verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de los afiliados.”* (consid. 11°).

Por lo tanto, en caso de que el haber hubiera sido calculado por el organismo con aplicación del tope de los arts. 9 y 25 de la ley 24.241, corresponderá estar a lo dispuesto por la Corte Suprema

**X.-** Que en cuanto al art. 14 de la Resolución SSS 6/09 que reglamentara el art. 24 de la ley 24.241 estableciendo un tope a las remuneraciones actualizadas, corresponde declarar su inaplicabilidad atento a que dicha norma incurre en un exceso reglamentario.

**XI.-** Que en relación al tope del art. 9 inc. 3° de la ley 24.463, corresponderá su diferimiento para la etapa de ejecución, sn perjuicio de que corresponde remitirse a lo expresado en los casos “Tudor, Enrique José c/ ANSeS” (Fallos: 327:3251) y “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS s/ reajustes por movilidad” (Fallos: 323:4216), entre otros, en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que corresponde declarar la invalidez constitucional del tope cuando la aplicación al caso concreto importa un grave perjuicio económico al titular, considerando razonable toda quita que no supere el 15% del haber como una contribución solidaria a la Seguridad Social de quienes tienen mayor capacidad económica.

**XII.-** Que cabe señalar que el art. 7 de la ley 23.928 -modificado por el art. 4 de ley 25.561- estableció la prohibición de actualización monetaria, disposición que continúa vigente a la fecha del dictado de la presente. Por lo tanto, dicho planteo no podrá prosperar.

**XIII.-** Que de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Flagello, Vicente” (Fallos: 331:1873), corresponde estar por la validez del art. 21 de la ley 24.463.

**XIV.-** Que se ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes solamente puede efectuarse cuando es indispensable para resolver el caso ya que constituye un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y por ello debe ser considerada la última *ratio* del ordenamiento jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 304:849; 307:531; 322:919, entre muchos otros). Por tal motivo, serán rechazados los restantes planteos de inconstitucionalidad solicitados.

**XV.-** Que en cuanto a lo solicitado respecto a la tasa de interés, el planteo formulado encuentra adecuada respuesta en “Spitale” (Fallos: 327:3721), en el que se resolvió que la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada.

**XVI.-** ${FecIni}

**XVII.-** ${Tiempo}

**XVIII.-** Que el plazo de cumplimiento de la presente se fija en 120 días hábiles (art. 22 de la ley 24.463, modificado por el art. 2 de la ley 26.153), haciéndole saber a las partes que surgiendo del Sistema Lex 100 las sentencias y sus respectivas notificaciones, no se certificarán copias de dichas piezas.

Asimismo, se hace saber que, en caso de no existir expedientes administrativos para devolver, el plazo de cumplimiento indicado se computará a partir de que quede firme la presente y no desde la recepción del oficio de cumplimiento de sentencia.

**XIX.-** ${PideEximG}

**XX.-** Que las costas se imponen por el orden causado, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 24.463.

En mérito de lo cual,

**FALLO:**

**I.- HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por ${NomActor} (DNI ${DniActor}) en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia **ORDENAR** que se recalculen las prestaciones integrantes del haber inicial de su beneficio de conformidad a lo dispuesto en el punto III y la aplicación de la posterior movilidad conforme a lo dispuesto en el punto IV.

**II.- ORDENANDO** el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el ${FecPedido\_or\_FecAdq}, más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

**III.- DIFIRIENDO** para la etapa de liquidación la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos Alberto.”

**IV.- RECHAZANDO** la procedencia de la tasa de sustitución.

**V.- DEJANDO** aclarado los criterios a adoptarse en torno a los distintos topes.

**VI.- RESERVANDO** el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3° para la etapa de liquidación, conforme lo considerado y rechazando los restantes planteos de inconstitucionalidad.

**VII.-** ${Honorarios}

**VIII.- ORDENANDO** que el pago de los retroactivos y el reajuste aquí dispuesto, se cumpla en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 de la ley 24.463, modificado por el art. 2 de la ley 26.153), cuyo cómputo se hará en la forma indicada en el considerando correspondiente.

**IX.- IMPONIENDO** las costas por el orden causado (art. 21 de la ley N° 24.463).

**X.-REGISTRESE** y notifíquese.